

## **El problema de la instancia privada y la acción pública en los delitos sexuales (Buenos Aires, 1863 y 1921)**

*Pressing charges and criminal prosecution in sex crimes (Buenos Aires, 1863-1921)*

Betina Clara Riva •

### **Resumen:**

El presente trabajo propone problematizar las interpretaciones jurídicas en torno a la instancia privada así como a las posibilidades de actuación de la fiscalía una vez instada la acción en los delitos contra la honestidad. En este sentido, se busca mostrar cómo más allá del carácter “mixto” (combinación de instancia privada y acción pública) establecida por los códigos y sostenida por la doctrina, la cuestión se encontró controvertida en la práctica forense. Esta situación además, permite volver a debatir sobre los valores que entraron en juego a la hora de lidiar con estos crímenes, así como la pregunta sobre quién o quienes debían ser considerados víctimas de ellos así como explorar brevemente algunas relaciones entre derecho y género/sexualidad.

**Palabras clave:** Delitos sexuales, siglos XIX-XX, Buenos Aires, Historia del derecho penal

### **Abstract:**

This paper intends to call into question the judicial interpretation of “instancia privada” (who had the right to press charges) as well as the debate about the prosecutors’ right to follow the case once someone had pressed charges on a sex crime. I try to show how beyond its “mixed” character (the obligation to press charges to begin the case and public prosecution later on) established by the codes and doctrine it was still a controversial issue in court. At the same time I intend to debate about the values at play when the judicial system had to deal with these crimes, as well as to question who were considered the actual victims of them. Finally I attempt to explore briefly some links between right and gender/sexuality.

**Key words:** Sex crimes, XIXth-XXth century, Buenos Aires, History of criminal law

---

• Licenciada en Historia (UNLP) y el doctoranda en Historia (UNLP). Becaria doctoral del CONICET y integrante de proyectos de investigación. (CHAYa-IdIHCS, UNLP/CONICET) Este trabajo forma parte de un proyecto mayor, mi tesis de doctorado en Historia (UNLP) sobre los delitos sexuales y la conformación de la “víctima aceptable” entre 1863 y 19221. Se agradecerán los aportes y comentarios a [betinariva@gmail.com](mailto:betinariva@gmail.com)

## **El problema de la instancia privada y la acción pública en los delitos sexuales (Buenos Aires, 1863 y 1921)**

Betina Clara Riva

### **Introducción.**

Durante la segunda mitad del siglo XIX se dio en Buenos Aires, el proceso de la codificación penal en el marco de los cambios que experimentó la Provincia de Buenos Aires en particular, y la nación Argentina en general, vinculados a la expansión de la frontera interna así como al comienzo de la inmigración masiva y la conformación de un estado moderno agroexportador. El aumento de población en las áreas urbanas y rurales coincide con un natural incremento de conflictos interpersonales de variada índole<sup>1</sup>. Es entonces que se realizan los mayores esfuerzos por lograr no sólo un código de fondo que uniforme la ley sino un proceso penal más claro –al menos en sus formas-. Se dan amplios debates tanto en los ámbitos académicos como dentro de los propios tribunales sobre los contenidos, prácticas y usos del derecho que debían reflejarse en los códigos<sup>2</sup>. La resistencia a la codificación en sí<sup>3</sup>, por un lado, y, una vez aprobado el código penal nacional las sistemáticas propuestas de reformas –realizadas con mayor o menor éxito- (Baigún et al, 2008), las formas particulares en que se aplicaron e interpretaron las disposiciones obligan a pensar que el derecho aplicado es mucho más que el reflejo automático de las leyes codificadas. En este sentido, no pueden ignorarse la doctrina y escuelas que se fueron conformando a partir de la recepción de distintos autores extranjeros y la influencia de las escuelas iusfilosóficas europeas y norteamericanas así como su adaptación a las formas y sensibilidades locales (Smith, 1998; Tau Anzoátegui, 1977; Barreneche, 2001). Tampoco se puede descartar la recepción de avances científicos, especialmente en medicina legal, que influyen en la aplicación del derecho en los casos de violencia sexual<sup>4</sup>. Todas estas cuestiones permiten mostrar un panorama complejo donde se entrecruzan distintos saberes y el derecho se muestra una experiencia viva y cambiante en contacto con las sensibilidades de la época.

---

<sup>1</sup> Yangilevich, (2012) y Scarzanella (2004) entre otros.

<sup>2</sup> Sobre esta cuestión, entre otros, Tau Anzoátegui (1977) y Levaggi (1978)

<sup>3</sup> Es posible pensar esto en vinculación a la influencia de la escuela histórica del derecho alemana, sin embargo esta discusión supera los límites del presente trabajo.

<sup>4</sup> Sobre estas cuestiones: Riva (2011, 2012 y 2013)

Múltiples trabajos históricos se han dedicado en los últimos años a explorar y enriquecer la historia social de la justicia y del derecho. En ellos se analizan distintos aspectos de los delitos y/o de su persecución en el período bajo estudio, tanto para Argentina en general<sup>5</sup>, como para Buenos Aires en particular<sup>6</sup>. Algunas de estas investigaciones incluyen apartados que, si bien cercanos temáticamente, no abordan en su integridad los delitos sexuales como son los trabajos sobre infanticidio<sup>7</sup>, prostitución<sup>8</sup> o crímenes “de pasión” vinculados al honor<sup>9</sup>. En líneas generales se ha privilegiado estudiar la cuestión de la honra femenina, su significación social y familiar o la situación matrimonial para reconstruir las expectativas sociales que se tejían alrededor de ella, así como las tensiones que se generaban en torno al rol de la mujer y a las ideas sobre la honradez y lo femenino que se construye en el ámbito judicial<sup>10</sup>. Sin embargo, existen pocas investigaciones específicas sobre el problema de los delitos sexuales para el período. En este universo más acotado se halla el libro de Silvia Chejter (1994) en el cual se analiza el problema del discurso judicial de, y hacia, las víctimas. Mientras Gisela Sedeillan (2006 y 2009) ha trabajado sobre los delitos sexuales en la campaña bonaerense en forma más amplia centrándose fundamentalmente en el proceso judicial que tiene por protagonistas a víctimas femeninas. Ambos textos hacen explícita la ineludible realidad de que las denuncias por delitos sexuales son pocas –comparadas con otros delitos contra la persona-, que se encuentra un altísimo número de sobreseimientos en relación a la cantidad de denuncias y que en los procesos judiciales el énfasis de la investigación está puesto en la víctima y sus circunstancias antes que en el hecho delictivo y el acusado. El presente artículo se inscribe en la línea abierta por aquellos concentrándome aquí en el análisis sobre su concepción como delitos dependientes de instancia de parte y el arduo camino hacia la aceptación de la actuación del Ministerio Público Fiscal en estos delitos una vez realizada la denuncia en forma. En este sentido se propone explorar algunas consideraciones en torno a su naturaleza que se puede encontrar en la doctrina y jurisprudencia de la época mostrando la convivencia en la teoría y práctica del derecho de estructuras y pensamientos modernos con otros de antiguo régimen.

En este artículo me concentraré en un grupo de delitos particulares: aquellos de naturaleza sexual violenta. Tomando en cuenta los distintos códigos entre 1863 y 1921 así como los

---

<sup>5</sup> Entre otros Barriera (2009 y 2010); Caimari (2004) y Salvatore y Barreneche (2013).

<sup>6</sup> Aquí remito especialmente a los trabajos de Barreneche (2001); Caimari, Lila (2004 y 2009); Sedeillán, (2012) y Yangilevich (2012).

<sup>7</sup> Por ejemplo los trabajos de Ruggiero (2000)

<sup>8</sup> Particular pero no únicamente el trabajo clásico de Guy (1994).

<sup>9</sup> Ruggiero (2004)

<sup>10</sup> Para el período en estudio v. entre otros Caufeld (2005) y Gayol (2006).

expedientes consultados<sup>11</sup> a la fecha se puede expresar que existen básicamente seis<sup>12</sup> figuras penales<sup>13</sup>: la violación<sup>14</sup>, estupro<sup>15</sup>, sodomía<sup>16</sup>, raptó<sup>17</sup>, abuso deshonesto<sup>18</sup> y corrupción y prostitución de menores<sup>19</sup>.

Estos delitos durante el siglo XIX y gran parte del XX se encuentran codificados dentro de aquellos contra la persona, y agrupados bajo el título “contra la honestidad”. Este último concepto, verdaderamente complejo<sup>20</sup>, implicaba en los expedientes no sólo la virginidad – requisito formalmente reconocido- previa al ataque de la víctima mujer sino también el contexto de su vida y crianza: la familia en la que nació, el lugar físico en que habita. Sin embargo, desde 1891 se pueden leer proyectos de modificación al código penal donde se discute que la doncellez no debería definir la honestidad de la víctima femenina (Moras Mom, 1971; Thieghi, 1983). En el caso de los varones, la virginidad no era un criterio que se tuviera en cuenta. Aquí se buscaba que el cuerpo del varón no revelara actividades “pederastas” (relaciones anales como “pasivo”) ni hubiera sobre él sospechas de homosexualidad.

La publicidad de estos crímenes -vinculada a su denuncia ante autoridad competente- comprometía irremediablemente además del honor<sup>21</sup> de la persona que había sufrido el ataque –al confirmar la pérdida de aquella pureza física (si fuera mujer) o echar un manto de sospecha sobre su masculinidad (si fuera hombre)- a todo el grupo familiar y especialmente el lugar del hombre a cargo de él. Es por esta razón que la legislación española y luego la

---

<sup>11</sup> Se han observado diferencias entre las figuras codificadas y el uso que se hace de ellas en los expedientes estudiados v. Riva (2011, 2012, 2013 y 2014).

<sup>12</sup> Si bien el adulterio se incluía dentro de los “delito contra la honestidad” he tomado la decisión de no incluirlo en tanto incorpora, a contramano del resto de las figuras, la aquiescencia de la partes para tener lugar. Tampoco considero aquí el incesto ni el raptó consensual por la misma razón.

<sup>13</sup> Existe también la figura de exhibicionismo Sin embargo, a la fecha no he podido hallar ningún caso con esta figura. Cada una de estas figuras incluye su tentativa.

<sup>14</sup> Código Tejedor art. 2º secc. 2ª, tít. III; Art. 127 C. P. de 1886; Art. 121 Proy. de C.P. de 1906; Art. 119 C.P. de 1921. En 1903 se añan en el art. 127, violación, estupro y ultraje al pudor.

<sup>15</sup> Código Tejedor art. 1º, secc. 3ª, tít. III; Art. 130 C.P. de 1886 en estos dos código se incluían los supuestos de abuso de poder o confianza y la seducción. Art. 120 C.P. de 1921

<sup>16</sup> Art. 127 del C.P. de 1886 (concordante con el 266 del proyecto Tejedor): “Las mismas penas de los artículos anteriores se aplicarán al reo de sodomía.” Sobre esta figura y cuestión volveré más abajo.

<sup>17</sup> Art. 133 a 138 del C.P. de 1886 y del C.P. reformado de 1903, y Arts. 130 y 131 del C.P. de 1921

<sup>18</sup> Técnicamente esta figura se codifica recién en 1903 (inc. f del Art. 127), sin embargo es utilizada en los expedientes con anterioridad a esa aparición. Propongo que esto puede tener que ver la pervivencia del derecho penal español y con la intención de castigar ilícitos más leves pero que merecían -en consideración de los jueces y fiscales- castigo.

<sup>19</sup> Art. 259 del Código Tejedor, Art. 132 C.P. de 1886, Inciso g) del capítulo 2 del Título 3º C.P. reformado de 1903, Art. 125 del C.P. de 1921

<sup>20</sup> Sobre el problema de qué significaba/implicaba esta expresión pueden consultarse entre otros Thieghi (1983), Moras Mom (1971) y Sproviero (1994). También, Riva (2010, 2011 y 2012)

<sup>21</sup> En el contexto de estos delitos se halla en los expedientes consultados un uso indistinto de honra, honor y honradez. Esto no implicaba confusión aparente con los delitos contra el honor (calumnias e injurias) aunque en algunas ocasiones es posible hallar llamados de aquella manera a los delitos sexuales.

patria expresan que este delito no debe ser denunciado sino por aquellos que se ven directamente afectados por él, negando la posibilidad que el Estado lo persiga de oficio. Esta cuestión, entrañó discusiones teóricas dentro del ámbito del derecho y también conflictos en la práctica de los tribunales. El problema acerca de *quién* debía ser tenido por persona interesada en la persecución de los delitos sexuales permite poner en debate a quién -y qué- se pretendía proteger al darles las características especiales que en parte aún hoy se le reconocen. Mientras que la actuación de la fiscalía (acción pública) luego de la denuncia, es largo y sinuoso. En la mayoría de los casos, hasta el siglo XX, dependió de la interpretación que el juez a cargo de la causa hiciera de las formulaciones normativas incluso con posterioridad a la sanción y entrada en vigencia de los códigos de procedimiento criminal<sup>22</sup> nacional y provincial situación que debiera haber dado por cerrada la discusión al fijar más claramente que en estos casos corresponde la instancia de parte y acción pública posterior<sup>23</sup>.

A continuación se exploran algunas cuestiones en torno a la iniciativa privada, particularmente quienes la componían y las dificultades que les entrañaba entablar un proceso judicial por delitos sexuales. En este contexto se propone comentar los argumentos jurídicos por las que estos delitos debían quedar en primer término por fuera de la acción pública directa y la eventual creación de una forma “mixta”. Luego se analizará brevemente las dificultades en torno a la actuación de oficio de la policía y/o el juzgado de paz en los casos habilitados por la ley haciendo mención a las tensiones que se generaban entre las interpretaciones y prácticas de los primeros frente a las de los letrados profesionales. Finalmente, me dedicaré al problema del rol del de los agentes fiscales en estos delitos mostrando la controversia tanto doctrinaria como jurisprudencial en torno a la acción pública una vez formada causa.

El presente trabajo, de inclinación cualitativa, se realiza a partir de expedientes judiciales consultados<sup>24</sup> en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (AHPBA) y el Archivo Histórico de la Corte Suprema de Justicia (ACSJ). Incorporando además, como fuente primaria, textos doctrinarios de la época a fin de poner en diálogo ambos aspectos del complejo universo jurídico.

---

<sup>22</sup> Más tarde Código de Procedimiento Penal

<sup>23</sup> Excepción hecha el caso de adulterio al que corresponde instancia y acción privadas.

<sup>24</sup> El corpus de expedientes en análisis es de 120 casos, entre estos 7 corresponden a víctimas varones. El resto (113 casos) corresponden a víctimas mujeres.

## **La iniciativa privada<sup>25</sup>: la víctima y las personas encargadas de la guarda**

Los delitos sexuales conforman, como ya mencioné, un grupo particular dependiente de iniciativa privada (o instancia de parte)<sup>26</sup>, lo cual implicaba que sólo persona interesada en su persecución y castigo podían denunciarlos. Esta última quedaba definida en los códigos decimonónicos y de principios del siglo XX en Buenos Aires -y en Argentina en general- como la víctima o persona a cargo de ella (en el caso de los menores y mujeres casadas)<sup>27</sup>. De esta manera, es posible leer en los expedientes de la época:

*“Nadie puede obligar á la victima ó a la familia de ésta á hacer pública su deshonra, llevando al delincuente ante los Tribunales, si prefieren ocultar en el misterio su desgracia; y es por esta razon que los jueces no pueden proceder de oficio ó formar causa por los delitos espresados.”*<sup>28</sup>

*"Efectivamente, estos delitos, afectan mas directamente al honor y reputación de la familia que á la conservación del órden social; por estas razones que la Ley ha dado á la víctima ó á sus representantes legales el derecho de hacerlos publicos llevando al delincuente ante los Tribunales por acusación ó instancia, ó el derecho de ocultarlos; pero una vez que se ha optado por lo último, nadie tiene derecho de constatarlos ó de castigarlos de oficio, sino en el caso excepcional prescrito en el referido art. 266 in fine."*<sup>29</sup>

En estos dos ejemplos se puede observar que no sólo es la honra de la víctima la que se considera comprometida cuando se da cuenta de estos delitos a la autoridad. Se encuentra que el interés de la familia, la protección del honor del grupo resulta superior al interés

---

<sup>25</sup> Una primera versión de este trabajo se presentó en las III Jornadas de Jóvenes Investigadoras/es en Derecho y Ciencias Sociales (Instituto A.L. Gioja, UBA, 2012).

<sup>26</sup> Si bien en el derecho actual ambas expresiones implicarían cuestiones diferentes en la época se utilizan como sinónimos.

<sup>27</sup> Existía una excepción, cuando una persona no tuviera quien que la resguarde o cuando el sospechoso de ser autor del hecho fuera su ascendente, tutor o persona encargada de la guarda (Art. 141 del C.P. de 1886 concordante con el 266 del Código Tejedor y 72 del C.P. de 1921)

<sup>28</sup> ACJS “Argüello Guadalupe por estupro en la menor Anastacia Galvan en Balcarse” año 1889 (P120; E 09). De aquí en adelante todos los resaltados me pertenecen.

<sup>29</sup> ACJS “Seanone Juan por violación á su hija Rosa, en Maypu” (P 112; E 05) 1888. Entrecomillado en el original

social de perseguir y castigar el delito. Esto explica la prohibición de perseguir de oficio aquello que se hubiera tomado la decisión de ocultar.

Al mismo tiempo, podemos encontrar el reflejo de esta situación en escritos doctrinarios, como podemos ver en el siguiente extracto: “*Como está de por medio el honor de la familia, el legislador ha preferido contemplar estos intereses, por cierto muy respetables, y ha subordinado a ellos los de carácter social, permitiendo a la víctima o a la persona bajo cuyo poder se encuentre (si fuere incapaz), mantener en secreto la ofensa. Es así como dice que no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia de esas personas.*” (González Roura, 1922: p 106). Se mantiene así una explícita continuidad con la idea de subordinación de los intereses sociales –contemplados por el legislador en su trabajo- que pudieran entrar en conflicto con la protección de los intereses familiares. Al mismo tiempo, se considera que pudiera existir un *mayor daño social* en el conocimiento del hecho antes que en el silencio de lo acontecido.

En los expedientes consultados, he hallado que más allá de la letra de la ley, el hombre<sup>30</sup> o la mujer agredidos no son considerados parte interesada por derecho propio salvo algunas excepciones. En cambio, se exigió la presentación del padre -o marido si lo hubiera- a ratificar la denuncia para iniciar la causa. Esta situación generó por momentos discusiones dentro de la justicia en dos aspectos: la interpretación de la ley -en tanto se negaba en la praxis judicial aquello que el derecho habilitaba-, y la función del derecho en relación a la protección de la sociedad<sup>31</sup>. Confrontaban así la cuestión del respeto a la autoridad parental, de proteger al grupo familiar, con la necesidad del estado de perseguir el delito<sup>32</sup> y con el deber del sistema judicial de defender la sociedad entendiendo esto como mantener el *status quo*, pero también, garantizar justicia<sup>33</sup>.

Si bien, es difícil encontrar argumentos acerca de por qué no se consideró válida la denuncia realizada por una víctima puedo proponer -a partir de los expedientes consultados- que hacerlo implicaba comprometer quizá de modo insalvable, la honra masculina de quien la tenía a su cargo debido a la publicidad del delito. Al mismo tiempo constituiría una prueba

---

<sup>30</sup> Se utiliza hombre y varón en forma indistinta a menos que se indique expresamente lo contrario.

<sup>31</sup> Es posible proponer que este último aspecto de los delitos sexuales es compartido –y eventualmente discutido- por varias legislaciones y escritos académico/jurídicos de la época. V. Díez Ripolles (1981)

<sup>32</sup> Es posible preguntar hasta qué punto no se ignoraba también la necesidad de la víctima de encontrar un cierre a su desgracia a través de un proceso jurídico. Sin embargo, las fuentes sólo permiten la especulación en este sentido.

<sup>33</sup> Un análisis detallado de estas cuestiones más teórico/filosóficas exceden con mucho el alcance de este estudio. He trabajado algunos puntos de esta cuestión en RIVA, B. C. (2013)

de su incapacidad para cumplir con el rol socialmente atribuido de protector de las personas a su cargo. En este sentido, es posible proponer que existiría una continuidad del concepto romano de la “injuria”, la cual, en una de sus acepciones expresa que los delitos cometidos contra una mujer o un menor son, en verdad, contra el hombre (en tanto *pater familiae*) que los tuviere a su cargo, explicando entonces por qué este sería el único habilitado para reclamar compensación. En este sentido, resulta clave comprender la continuidad que se da en el tratamiento de los delitos sexuales de las lógicas que podemos llamar “de antiguo régimen”. Se puede observar una convivencia de los aspectos modernos que proponen los códigos de fondo y forma influidos por el positivismo y el cientificismo decimonónico y del temprano siglo XX con aspectos que sobreviven de formas anteriores (Riva, 2011, 2012 y 2013).

Por otro lado, si se tienen en cuenta la influencia de las ideas dominantes médico/psiquiátricas<sup>34</sup> en los juristas de la época en estudio junto al universo compartido partir de su vulgarización<sup>35</sup> y las ideas religiosas respecto de las mujeres como seres “no racionales” y profundamente emocionales se encuentra que se suponía en ellas una fuerte incapacidad para comprender en forma cabal las consecuencias que traía implicada la denuncia al marcarse públicamente. Además, al suponerse que la mentira era natural al sexo femenino, especialmente como forma de salvar una situación enojosa, se habilitaba pensar que ella estuviera intentando ocultar amores ilegales que hubieran sido descubiertos<sup>36</sup> “utilizando” al sistema jurídico<sup>37</sup>.

En lo que respecta a los miembros del sexo masculino atacados, existían dos problemas simultáneos: en primer lugar determinar si efectivamente existía un delito que perseguir, en tanto, se argumentaba que siendo la “violación” o el “estupro” un crimen que sólo podía cometerse sobre mujer honesta no existía figura que contemplara el ataque en un varón<sup>38</sup>.

---

<sup>34</sup>He trabajado parcialmente estas cuestiones en Riva (2007, 2010 y 2011)

<sup>35</sup> En el sentido que a este concepto da el historiador Duby (1989)

<sup>36</sup> El de los “amores secretos” solía ser un argumento esgrimido por los abogados defensores del acusado aún cuando al continuar la causa no pudiera presentarse ninguna prueba de su existencia. A modo de ejemplo: ACJS “Pineda, Isabel por violación en la persona de la menor Felisa Rocha en el partido del Tuyú” (P 125; E 05) 1890

<sup>37</sup> Es interesante hacer notar que los juristas, tanto como los médicos legistas, solían expresar claramente su preocupación de ser “usados” por las supuestas víctimas para castigar personas que fueran inocentes del delito por el que se los acusaba

<sup>38</sup> En estos casos se argumentaba que la sodomía implicaba la aquiescencia de las partes o que solo penaba la cohabitación masculina no violenta. He trabajado parcialmente esta cuestión en: Riva, Betina C. (2009 y 2011). Por otro lado, la normativa hasta 1903 es poco clara al respecto ya que el artículo 127 expresaba “Será castigada con penitenciaría de seis á quince años la persona que tuviere concúbito- fuera de matrimonio, con persona de uno ú otro sexo, en los casos siguientes:1º Cuando la víctima fuere menor de doce años;2º Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón ó de sentido, ó por enfermedad ó cualquiera otra causa, no



Superada esta discusión, se ponía en tensión la propia definición de la víctima como *hombre*. Estas dos cuestiones permitirían entender por qué no he podido hallar aún denuncia alguna realizada por un hombre adulto en que se presente como agredido -y porque hay tan pocas presentadas por padres de niños varones: la marca pública es indeleble y en estos casos cuestiona incluso la propia existencia: ¿sigue siendo un hombre, socialmente hablando, aquel que fue poseído por otro?<sup>39</sup>. Al mismo tiempo, el atacado se enfrentaba con la posibilidad de ser marcado como “pederasta pasivo” (y penado por ello) en lugar de víctima. Si se comprobaba que este había sostenido relaciones anales como agente pasivo con anterioridad al acto denunciado –usualmente se buscaba deformación del *infundibulum* (más tarde desacreditado como signo seguro de homosexualidad) y enfermedades de transmisión sexual en estado avanzado (especialmente sífilis y gonorrea)- se negaba cualquier posibilidad de verse comprendido como víctima<sup>40</sup>. En este punto también podemos encontrar una continuidad con la lógica del “delito nefando” propio del antiguo régimen que consideraba a este un delito cometido con consentimiento de las partes, penando con más dureza al miembro “pasivo” de la relación (Riva,. 2009, 2011, 2012 y 2014).

Finalmente, dado que en la mayoría de los casos rastreados las víctimas son menores de edad<sup>41</sup> no pueden constituirse en denunciante, ya que no son considerados responsables de las consecuencias intrínsecas de la denuncia ni es posible descartar la posibilidad de la mentira o la confusión, considerando también influencia de terceras personas para declarar en un sentido u otro<sup>42</sup>.

Tampoco resultó sencillo aceptar a la madre de la persona atacada como denunciante. En líneas generales, hasta los años finales del siglo XIX se exigía que el marido –o quien se reconociera como el padre de la víctima- se presentase a ratificar la denuncia. Ante las dificultades que esto presentaba, lentamente se fue admitiendo que presentara una nota de este autorizándola para continuar la causa, ante el argumento que el hombre se hallaba lejos del hogar por alguna circunstancia. Eventualmente, se amplía la forma de entender el

---

podiera resistir;3° Cuando se usare de fuerza ó de intimidación.” A partir de la edad mencionada la existencia o no de delito quedaba sometida a interpretación jurídica especialmente de considerarse el tercer supuesto.

<sup>39</sup> Es interesante anotar que esta situación continúa casi sin modificaciones en la actualidad, si bien es posible encontrar algunos procesos jurídicos con víctimas adultas. Sin embargo, la mayoría suelen ser delitos en instituciones cerradas, especialmente la cárcel.

<sup>40</sup>Un ejemplo especialmente rico puede hallarse en AHPBA “Criminal contra Domingo Broncin y Cristobal Caballa por sodomía” (C 38; A 1; L 239; E 59, Año 1864).

<sup>41</sup>Aquí estamos hablando de poco más del 90% de los casos teniendo en cuenta que se comprendía el límite de la minoridad como los 18 años.

<sup>42</sup> A modo de ejemplo ACJS “Belhart, Miguel por violación y estupro en la persona de la menor Sara Casanova, en Maypú” (P 121; E 04) 1889

concepto de “persona encargada de la guarda” para contemplarla dejando zanjada la cuestión<sup>43</sup>.

Por otro lado, unas pocas veces se discutió si quien tenía transitoriamente a cargo a quien fue atacada estaba autorizada para dar cuenta a la autoridad<sup>44</sup>, esta situación fue definida por la negativa tanto en los expedientes como en algunos textos jurídicos donde se expresa que la “guarda” –más allá de la decantación lógica de los padres- implica una responsabilidad sostenida en el tiempo o “supone un poder, aun cuando no venga de la ley, pero siempre un poder.”<sup>45</sup> (González Roura, 1922:p. 98).Esto se plantea para la situación de los patrones sobre sus empleadas domésticas menores de edad, de quienes se argumenta no contraen obligación legal alguna<sup>46</sup>. Esta cuestión muestra una continuidad con la práctica jurídica anterior que no ponía sobre los empleadores obligación alguna de denunciar un delito contra la honra en sus empleadas y también permite ignorar –dejar que caiga en el silencio- las situaciones de violencia sexual que se daban en el contexto del servicio doméstico.

Al mismo tiempo, el presentarse como denunciante en una causa de este tipo, traía aparejado una serie de obligaciones tácitas –no codificadas- siendo la principal tomar parte activa en el proceso, designando un letrado patrocinante<sup>47</sup> hasta la sentencia. Esto era llamado en los expedientes “constituirse en parte”, “formar parte” o “tomar parte”. Si se fallaba en hacerlo la causa podía considerarse como desistida y por lo tanto correspondía el sobreseimiento automático del acusado<sup>48</sup>. Este factor, que implicaba un desembolso importante para las familias, no solo en tanto honorarios al profesional sino en cuanto a la tasa de justicia, los riesgos de correr con las costas del pleito y el dinero que implicaba movilizarse hacia el

---

<sup>43</sup> Por otro lado, se niega en la jurisprudencia y la doctrina el derecho a denunciar por parte de otros miembros de la familia. Citan Malagarriga y Sasso (1910) “El hermano de la víctima no puede ser acusador, ni aun después de fallecidos los padres. Cám. Crim., t. 81, p. 189”

<sup>44</sup>Un ejemplo de esto ACJS “Sosa Jesús por rapto y estupro a la menor Ramona Sosa en “Tres Arroyos”” (P 104; E 08) 1887 entrecomillado en el original.

<sup>45</sup> Sin embargo, en el manual de Malagarriga y Sasso (1910) se lee “Si la menor que se supone víctima de la corrupción está bajo la guarda del Defensor de Pobres, no puede seguirse procedimiento de oficio. Cám. Crim., t. 72, p. 176.”

<sup>46</sup> “Y ciertamente que el dueño de casa que tiene a su servicio una menor a sueldo y con padres u otros representantes que la gobiernan, no puede ser considerado como su guardador en sentido estricto.” (González Roura, 1922: p. 98).

<sup>47</sup> Esto también, propongo, contribuye a entender por qué era difícil aceptar que la víctima, especialmente una menor de edad pudiera constituirse en parte. Además citan Malagarriga y Sasso (1910) “Si la menor que se supone víctima de la corrupción está bajo la guarda del Defensor de Pobres, no puede seguirse procedimiento de oficio. Cám. Crim., t. 72, p. 176.”

<sup>48</sup>Esto ocurría incluso cuando el interesado manifestara su deseo de que la causa continuara por sus carriles normales sólo con la participación del ministerio fiscal. Volveré sobre esto.

tribunal<sup>49</sup>, debe ser tenido muy presente ya que a partir de él se derivan problemas particulares que, propongo, culminan aceptación de la actuación de la fiscalía por sí y la reducción de la obligación de participación de la “parte interesada” en el proceso judicial.

### **La actuación policial de oficio**

Como se dijo anteriormente existía un pequeño grupo de supuestos en los que la actuación policial o del Juzgado de Paz era considerada autorizada y legítima sin el requisito de la denuncia de parte interesada: cuando el abusador fuera ascendiente, familiar en línea recta o encargado de la guarda de la menor. En este caso, se podía intervenir por simple notificación del hecho<sup>50</sup> de cualquiera del pueblo o sospechas fundadas. Aquí es posible suponer que la razón de esto se vincule no sólo con la cuestión práctica de que el propio abusador no se incriminaría sino con el principio del escándalo que tal situación produce.

Sin embargo, en la mayoría de los expedientes consultados a la fecha donde la policía y/o el Juez de Paz se hicieron eco de una de estas denuncias se encuentra que al llegar las actuaciones a la Primera Instancia los juristas intervinientes no consideraron que estos funcionarios hubieran estado habilitados para actuar en el sentido antedicho. Así, puede hallarse cierta tensión entre la forma en que los primeros entendían la ley y la interpretación profesional y jurisprudencial realizada por los legistas involucrados en el proceso. Una parte de la cuestión puede explicarse por el uso privilegiado de la primera parte del art. 141 que prescribe que las denuncias sólo pueden ser realizadas por parte interesada<sup>51</sup>, incluso en los casos donde la normativa lo autorizaba<sup>52</sup>. Esto tenía como consecuencia el sobreseimiento de los acusados a pesar de las pericias médicas demostrando el cuerpo del delito y de las otras pruebas contra ellos por considerar que esas actuaciones que daban lugar al expediente resultaban nulas al haber procedido la autoridad por simples informes a levantar sumario. Esta situación incluso podía darse en casos donde la víctima se presentó por sí a dar cuenta a

---

<sup>49</sup> Debe considerarse que en el período trabajado existen pocos tribunales de primera instancia, ubicados además en la cabecera departamental correspondiente, lo cual implicaba la necesidad del traslado de los involucrados en el proceso, lo cual corría como gasto propio. Esta situación fue causante de más de un desistimiento.

<sup>50</sup> En algún caso se llama a esto “denuncia caracterizada” (ACJS “Seanone Juan por violación á su hija Rosa, en Maypu” (P 112; E 05) 1888). Y por virtud de la ley 9143 de 1913 “Los delitos calificados en la presente ley, podrán ser acusados o simplemente denunciados por cualquiera persona del pueblito también perseguidos de oficio por denuncia de cualquier sociedad de beneficencia reconocida por el gobierno; que se haya fundado o que se funde en el país con el propósito de proteger a la mujer.” (en Jofre, 1915)

<sup>51</sup> Se arguyó en algún momento, esto implicaba que quien debía presentarse a reclamar era la madre de la joven o la propia víctima.

<sup>52</sup> Un claro ejemplo de esto ACJS “Seanone Juan...” op. cit.

la autoridad<sup>53</sup>. Es interesante, por otro lado, tener en cuenta que en algunas ocasiones la Segunda Instancia falló en sentido contrario al de la Primera señalando que las actuaciones eran válidas y por lo tanto el caso debía volver a ser analizado<sup>54</sup>.

A partir de las fuentes puede verse una cierta tensión la actuación de la policía y los jueces de paz ante estos casos y la manera en que los abogados profesionales contemplaban y entendían la actuación de aquellos en los delitos contra la honestidad. A modo de ejemplo en una sentencia por sospechas de “estupro incestuoso” la Cámara de Apelaciones no sólo aprueba la sentencia del inferior donde considera que se había actuado de oficio ya que no existía denuncia “de parte”<sup>55</sup> sino que agrega apercibimiento al Juez de Paz y al Subcomisario que habían llevado adelante el caso por haberse “extralimitado” en sus facultades con “escándalo de la moral pública” y en perjuicio de la víctima a que pretendían proteger.<sup>56</sup> Esto último no sólo por haberla expuesto públicamente (en tanto las declaraciones de los involucrados debían tomarse frente a testigos y explicar el motivo de la investigación) sino también por el resultado mismo del caso.

### **La acción pública: el rol del Ministerio Público Fiscal**

Una tercera cuestión que genera importantes debates en la época bajo estudio acerca de la acción en estos delitos: el rol de la fiscalía en estos delitos. Si bien, como se dijo, los delitos sexuales, dependen de instancia privada, se da una amplia discusión desde la teoría, reflejada en la práctica, respecto si estos crímenes eran además de acción pública o privada así como los límites y alcances de estas. En este sentido, el Código de Procedimientos Criminales de 1889 define que sólo el adulterio es delito de iniciativa y acción privada, mientras el resto de los delitos contra la honestidad son de iniciativa privada y acción pública. Sin embargo, los códigos penales no aclaran esta cuestión dividiendo los delitos en propios de acción pública y otros de acción privada, lo cual dejó el camino abierto a la interpretación judicial.

En este sentido, se encuentran posiciones contrapuestas en la práctica forense: mientras algunos jueces entienden que basta la denuncia del hecho para llenar el requisito legal que permita perseguir el delito denunciado, otros equiparan acción con instancia, al punto de exigirse a las personas denunciadas que tomen parte activa en el proceso (cuestión criticada

---

<sup>53</sup> A modo de ejemplo ilustrativo ACJS “Sosa Evangelista; Frías Marcos, Sella Fortunato y Rodriguez Feliciano; por pederastia a Carlos Kristian en Maipú” (P 125; E 08) 1890 Subrayado en el original.

<sup>54</sup> En este sentido: ACJS “Argüello Guadalupe...” op. cit.

<sup>55</sup> En la sentencia llega a advertirse que la víctima tenía madre y ella podría haberse presentado. Esta cuestión habilitaría una discusión compleja sobre los límites del artículo 141 *in fine* (C.P. de 1886) y la praxis tribunalicia bonaerense que excede los límites de esta presentación.

<sup>56</sup> ACJS “Seanone Juan...” op. cit.

por Malagarriga y Sasso, 1910 y Jofre, 1915 y 1920). Esta situación pone el rol los agentes fiscales en una zona gris, en tanto sólo para algunos jueces su intervención se encontraba justificada. Estas mismas consideraciones contradictorias pueden incluso verse en las vistas de los agentes fiscales.

Un foco particular de problemas se halla cuando la causa se inició en la forma preestablecida pero el denunciante expresó su imposibilidad de formar parte de la causa a través del nombramiento de letrado patrocinante aunque dejando claro su deseo de que el agente fiscal continuara con la causa. En estas circunstancias algunos jueces resuelven no aceptar la continuidad de la acción pública mientras otros la permiten entendiendo que la instancia se agotaba con la simple denuncia.

En los casos donde se interpretó en una forma restrictiva el artículo respectivo del código penal<sup>57</sup>, ante la imposibilidad del denunciante de continuar la causa se tuvo la misma por desistida<sup>58</sup> o se expresó que frente a aquella circunstancia era imposible continuar el expediente-determinando *de hecho* instancia y acción privadas-. Así se lee: "Que en cuanto al delito de violación, que es como corresponde calificarlo al denunciado por Pedro Maldonado, *escusándose* el padre de acusar no puede procederse de oficio á su esclarecimiento y castigo"<sup>59</sup>.

Por otra parte, en los casos donde se permitió la continuidad de la causa con la representación del Ministerio Fiscal se dedicaron largos párrafos a justificar dicha circunstancia, ejemplo de esto:

“Cuando se trata de acciones criminales que solo pueden iniciarse por la parte interesada, y no de oficio, *hasta la solicitud ó instancia que espresa la misma, de que necesita el fallo de la justicia para que esta no pueda negarse á pronunciarse y averiguar los hechos.* (...)”

Pero cambia de especie cuando la misma parte insistiendo en la acusación forma instancia, y pide al Juez que prosiga la causa, sometiéndose entonces á todas las contingencias á que estaría sujeto, si la acusación fuera instaurada y seguida en todos sus trámites por la parte interesada.

---

<sup>57</sup> 266 del Código Tejedor, 141 del C.P. de 1886 y del reformado de 1903, 72 del C.P. 1921

<sup>58</sup> Aún cuando el código de procedimiento determina que el desistimiento en los delitos contra la honestidad solo afecta a quien desiste pero no extingue la acción pública. Entre otros: Gonzalez Roura (1922); Jofre (1915 y 1920) y Malagarriga y Sasso (1910)

<sup>59</sup> ACJS “José Magallanes (Prófugo) y Castillo Juan por sospechas de homicidio a Agustín Zunilde y esposa en Balcarse i sospechas de estupro a una menor (Robustiana Maldonado) en Necochea” 1880. Vistos y considerandos de la sentencia en Primera Instancia

Hay semi-plena prueba, y es suficiente entonces *para proseguir el juicio con solo la audiencia fiscal*<sup>60</sup>

Aquí entonces, encontramos por el contrario argumentos que acortan las obligaciones de la parte interesada, dándole una dimensión que permite la acción pública una vez que aquella se hubiera manifestado en su deseo de justicia. En este punto es importante notar que el juez afirma que la simple solicitud configura la instancia requerida por la ley.

En el período de análisis podemos encontrar que varios agentes fiscales se expresaron en sus vistas en contra de la interpretación restringida de la iniciativa privada como equivalente a acción privada e incluso en desacuerdo a dar por concluido el proceso por simple desistimiento<sup>61</sup> de la causa especialmente en los casos donde los padres de la víctima solicitaban la continuidad de la misma. Como se dijo, la simple manifestación de no poder continuar con la causa conllevaba el sobreseimiento del acusado por un tecnicismo que reflejaba en realidad una situación económico-social claramente desfavorable para las personas atacadas y sus familias. En este sentido, debe considerarse que mientras el imputado tenía –y tiene- garantizada su defensa por el Estado, el acusador debía realizar un gasto considerable si deseaba acceder a la justicia. Así, entonces, puede concluirse sin demasiado esfuerzo que las familias con menores recursos se hallaban en clara desventaja para hacer valer su derecho a la justicia.

La controversia en torno a la solicitud para que la fiscalía continúe la causa sin la presencia de la parte interesada -y por lo tanto en relación a la naturaleza de la acción que corresponde en los delitos contra la honestidad- encuentra eco en los textos doctrinarios. En particular, rescato el análisis que realiza Jofre en su comentario a los Códigos de Procedimiento Penal nacional y Provincial (este último de 1906): “(...) cuando la interesada, su padre o guardador, jueces exclusivos para hacer la denuncia, ponen ese hecho en conocimiento de la autoridad, *debe la sociedad reprimir el delito.*” (Jofre, 1915, p. 121)

Se observa aquí que, en contra de lo sostenido por la interpretación restrictiva de la ley, la sola denuncia crearía la obligación de perseguir y castigar el delito. Esta cuestión es de

---

<sup>60</sup>ACJS “Altieri (Blas) por “pederastias” a Ignacio Grande Dolores” (P 67; E 10) 1880

<sup>61</sup> Dos ejemplos sobre esto: ACJS “Seanone Juan” op. cit. y “Altieri (Blas)...” op. cit.

importancia en tanto limitaría claramente la instancia de parte a dar cuenta a la autoridad competente.

Al mismo tiempo, se expresa: “(...) *una vez que ésta* [la víctima o su familia] *pone el hecho en conocimiento de la autoridad* desaparece esa razón, que se tuvo en vista al establecer dicha restricción, y *la acción pública procede*. Serie 3, tomo 8, pág. 334 y serie 5, tomo a, página 86.” (Jofre, 1915 p 158). Aquí, entonces, se sostiene explícitamente que corresponde la acción pública más allá de la intervención en el proceso de la parte interesada como –lo que hoy se llamaría- particular damnificado. La insistencia en este punto da cuenta de lo controvertido que aún resultaba.

En el contexto comentado la actuación del Agente Fiscal en el proceso resultaba ambivalente. Desde el inicio de la causa se lo halla solicitando oficios, pruebas, testimonios, expresándose a través de las vistas y requiriendo pena contra el acusado. Todo esto con independencia del debate sobre las posibilidades de su actuación, que tenía lugar usualmente al momento de solicitar a los denunciantes su intervención a través de su constitución en parte. Esto lleva a algunos juristas a sostener que la acción pública era coadyuvante a la privada, si los interesados decidieran ser parte en el caso:

“El Ministerio Público interviene en las causas criminales, ejercitando ya la acción pública con entera independencia del ejercicio de la acción privada, o *conjuntamente con esta en los delitos privados y a condición de que se haya puesto en ejercicio la acción privada, concurriendo entonces con esta*. Es respecto de estos últimos delitos entre los que se cuentan los cometidos contra la honestidad (...)”<sup>62</sup>

Esta situación muestra la complejidad que implicaba pensar la actuación del Ministerio Público Fiscal en causas donde se consideraba que primero debía protegerse al grupo familiar y eventualmente a la víctima, del escándalo y sólo más tarde a la sociedad como un conjunto. En este sentido, se debe pensar que existe una retórica que apunta a proteger el secreto antes que a la persecución y castigo de los crímenes contra la honestidad. Sin embargo, la resistencia creciente a esta concepción del delito, y el esfuerzo que los padres, - y algunas pocas víctimas- junto a los propios fiscales, jueces y académicos permiten

---

<sup>62</sup> Fallo de la Cámara de apelaciones, voto del Dr. Alsina ACJS “Sosa Jesús por rapto y estupro a la menor Ramona Sosa en “Tres Arroyos”” año 1887 (111;01) entrecomillado de la carátula en el original

proponer la conformación con el correr del siglo XIX una nueva manera de entender estos crímenes. Así se comienza a considerar como importante no sólo para la familia y la propia víctima sino para la sociedad toda, el castigo del crimen antes que su ocultamiento. Esta nueva forma de concebir los crímenes sexuales llevaría a entender por qué se busca separarlos de los puramente “privados”. La actuación del Agente Fiscal, tendría entonces, como función primera representar esa parte de la sociedad que también puede pensarse como lesionada en su cuerpo abstracto y además a aquellas víctimas que no pudieran costearse la representación de un letrado particular.

### **A modo de reflexión**

Estudiar los debates a que dio lugar el proceso penal por delitos sexuales permite encontrar aquellos espacios de conflicto por donde se cuelan no sólo cuestiones formales, normativas, sino también las ideas sociales de los abogados que participaron en él.

Las argumentaciones en torno a la instancia privada así como al lugar de la acción pública, los principios en que aquella se sostuvo y la dificultad para que esta última se pudiera dar hablan del amplio margen que los jueces tuvieron para interpretar los códigos, así como de la supervivencia de formas anteriores del derecho y la importancia de los elementos culturales que los envolvieron.

La lectura de los comentaristas a los códigos, así como de manuales de derecho de la época permiten encontrar qué ideas circulaban en la educación de los jóvenes abogados así como rastrear pistas respecto de las que animaban a los autores y reformadores. Así mismo es posible encontrar en sus críticas o apoyos a determinadas interpretaciones jurisprudenciales algunos puntos de tensión en el ejercicio y pensamiento del derecho. Estas cuestiones si bien resultan más teóricas tienen lento pero sistemático reflejo en la práctica al avanzar el siglo.

Finalmente, la discusión sobre quién podía denunciar y cómo debía sustanciarse el proceso, así como a quién correspondía la acción, es mucho más que una pura cuestión académica, para muchas personas la determinación de estas cuestiones marcaron la diferencia entre la posibilidad de hallar justicia y ver frustradas sus expectativas por cuestiones que escapan a su control. La lucha por el reconocimiento del Ministerio Público Fiscal como una de las partes del proceso por derecho propio implicó para muchas víctimas y sus familias la posibilidad de acceder a la justicia. Al mismo tiempo que marca la posibilidad de pensar un retroceso en la política que de no injerencia del estado en cuestiones consideradas del ámbito



privado y, quizás, una nueva forma de pensar estos crímenes: como hechos que son también contra la sociedad.

## **Bibliografía**

Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio R. (Dir) (2008) *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. T 4 Arts. 97/133. Parte Especial; Ed. Hammurabi, Bs.As.

Barreneche, Osvaldo (2001) *Dentro de la ley todo: la justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina* Ed. Al margen, La Plata.

Barriera, Darío (comp) (2009) *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. (Siglos XVI-XIX)*. Universidad de Murcia, Servicio de publicaciones, España

Caimari, Lila (2004) *Apenas un Delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955* Ed. Siglo XXI, Bs. As.

Caimari, Lila (2009). *La ciudad y el crimen. Delito y vida cotidiana en Buenos Aires (1880-1940)*, Ed. Sudamericana, Bs.As.

Caufeld, Sueann et al (2005) *Honor, Status and Law in Modern Latin America*, Duke University Press, London

Chejter, Silvia (1996) *La voz tutelada. Violación y voyerismo* Ed. Nordan, Uruguay

Diez Ripolles, José Luis (1981) *El Derecho Penal ante el sexo (límites, criterios de concreción y contenido del Derecho Penal sexual)*, Ed. Bosch, España

Gayol, Sandra (2006) ““Honor moderno”: The significance of honor in fin-de-siècle Argentina” en *Hispanic American Historical Review* 84:03, Duke University Press, US,

Georges Duby (1989) *Hombres y estructuras de la Edad Media, Siglo XXI*

González Roura, Octavio (1922) *Derecho Penal. Parte Especial*. T. III Librería Jurídica. Bs.As.

Guy, Donna J.(1994) *El sexo peligroso. La prostitución legal en Buenos Aires 1875-1955*, Ed Sudamericana, Bs. As.

Jofre, Tomas (1915) *El nuevo Código de Procedimiento Penal de la Pcia de Bs.As. Comentado*. Librería Nacional. Bs. As.

Jofre, Tomás (1920) *Código de procedimientos en materia penal*. Buenos Aires, Librería Jurídica.

Levaggi, Abelardo (1978) *Historia del derecho penal argentino*, Ed. PerrotBs.As.

Malagarriga, C y Sasso S.A. (1910) *Procedimiento Penal Argentino* Librería Nacional. Bs. As.

Moras Mom (1971), Jorge R. *Los delitos de violación y corrupción* ed. Ediar. Bs. As.

Riva, Betina C. (2011) *El perito médico en los delitos sexuales. Buenos Aires, 1850-1890*.

Tesina de licenciatura Disponible en:

<http://www.fuentesmemoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.411/te.411.pdf>

Riva, Betina C (2012)“*El sí de los niños*. Algunas aproximaciones al problema del consentimiento sexual en el ámbito jurídico bonaerense entre 1850 y 1890” en Barreneche, Osvaldo y Oyhandi, Angela (comp.) *Leyes, justicias e instituciones de seguridad en la Provincia de Buenos Aires. Estudios sobre su pasado y su presente*, La Plata.

Riva, Betina C (2010)“El perito médico en los delitos sexuales, 1880-1890” (2010) en Barreneche Osvaldo y Bisso, Andrés (comp.) *Ayer, hoy y mañana son contemporáneos. Tradiciones, leyes y proyectos en América Latina*. Edulp, La Plata

Riva, Betina C (2013)“Porque funciona o por qué funciona? Los argumentos de fiscales y abogados defensores en causas por delitos sexuales (Bs. As. 1863-1921)” en *Actas de VI Coloquio de investigadores en Estudios del Discurso y III Jornadas Internacionales sobre discurso e Interdisciplina*, (en prensa)

Riva, Betina C (2013)“Quien puede querer, quiso? El consentimiento sexual como problema en el tratamiento judicial de los delitos sexuales, Bs. As. 1863-1921” (2013) en *Actas IV Jornadas Nacionales de Historia Social*.(en prensa)

Riva, Betina C (2013)“Pensar los delitos sexuales: el proceso jurídico y la construcción de la víctima “aceptable” (Buenos Aires, 1863-1900)” en *Actas de las V Jornadas de trabajo y discusión sobre el siglo XIX/ I Jornadas Internacionales de trabajo y discusión sobre el siglo XIX*,

Riva, Betina C (2012)“La iniciativa privada en los delitos sexuales (Bs. As. 1863-1921)” (2012) en *Actas III Jornadas de Jóvenes Investigadoras/es del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja*, UBA.

Riva, Betina C (2011)“Cómplices y coautores del hecho: los múltiples involucrados en un delito sexual. Buenos Aires, 1850-1890”,

[https://www.academia.edu/4521259/Complices\\_y\\_coautores\\_del\\_hecho\\_los\\_multiples\\_involucrados\\_en\\_un\\_delito\\_sexual.\\_Buenos\\_Aires\\_1850-1890](https://www.academia.edu/4521259/Complices_y_coautores_del_hecho_los_multiples_involucrados_en_un_delito_sexual._Buenos_Aires_1850-1890)

Riva, Betina C (2011) “Relaciones monstruosas: el problema del incesto (Buenos Aires 1850-1890)” Disponible en:

[https://www.academia.edu/4685740/Relaciones\\_monstruosas.\\_El\\_problema\\_del\\_incesto\\_Buenos\\_Aires\\_1850-1890\\_](https://www.academia.edu/4685740/Relaciones_monstruosas._El_problema_del_incesto_Buenos_Aires_1850-1890_)

Riva, Betina C (2010)“Entre la pureza y la perversión. Construcciones médico –jurídicas sobre los delitos sexuales en menores en la Argentina entre 1860 y 1880.” *VI Jornadas de Sociología de la UNLP “Debates y perspectivas sobre Argentina y América Latina en el marco del Bicentenario. Reflexiones desde las Ciencias Sociales”*, FAHCE. La Plata

Riva, Betina C (2009)“El delito de violación en varones: masculinidad en conflicto y discurso judicial (Buenos Aires, 1850-1890)” Disponible en:

[http://www.cehsegreti.com.ar/Actas\\_II\\_JNHS.html](http://www.cehsegreti.com.ar/Actas_II_JNHS.html)

Riva, Betina C (“Mecanismos jurídicos en el tratamiento de los delitos de violación: primeras aproximaciones al problema.” (2008) *V Jornadas de Sociología de la UNLP Y I Encuentro Latinoamericano de Metodología de las Cs Sociales, La Plata*

Riva, Betina C (2007) "Violencia y poder. Los crímenes sexuales en Buenos Aires, 1850-1860"

Ruggiero, Katrin (2000) “Not Guilty: Abortion and Infanticide in Nineteenth-Century Argentina” en C. Aguirre y R. Buffington, *Reconstructing criminality in Latin America*, Ed. Jaguar Books, US.

Riva, Betina C (2004) “Passion, perversity and the Pace of Pace of Justice in Argentina at the Turn of the Last Century” en R. Salvatore et. al. *Crime and Punishment in Latin America. Law and society since late colonial times*. Duke University Press, New York

Salvatore, Ricardo D., Aguirre, Carlos y otros (2004) *Crime and Punishment in Latin America. Law and society since late colonial times*. Duke University Press, New York

Scarzanella, Eugenia (2004)*Ni gringos ni indios. Inmigración, criminalidad y racismo en la Argentina, 1890-1940*, Ed. UNQui.Quilmes

Sedeillán, Gisela (2012) *La justicia penal en la Provincia de Buenos Aires.Instituciones, prácticas y codificación del derecho (1877-1906)*, Ed. Biblos, Bs. As..

Sedeillán, Gisela (2009): “Los delitos sexuales: la ley y la práctica judicial en la Provincia de Buenos Aires durante el período de codificación del derecho penal argentino (1877-1892)” en *Revista Historia Crítica* No. 37, Bogotá, p. 100-119

Sedeillán, Gisela (2006) “Las mujeres ante los estrados de la justicia. Agresiones sexuales en la campaña centro sur bonaerense a fines del siglo XIX” en *Actas de las IV Jornadas Nacionales Espacio, Memoria e Identidad*, UNR, Rosario.

Smith, Juan Carlos (1998) *El desarrollo de las concepciones jusfilosóficas*. Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As.

Sproviero, Juan H. (1996) *Delito de violación*, Ed. Astrea, Bs. As.

Tau Anzoátegui, Victor (1977) *Las ideas jurídicas en la Argentina. Siglos XIX-XX* Ed. Perrot, Bs. As.

Tejedor, Carlos (1871) *Curso de derecho criminal por Carlos Tejedor*. Librería Cl. M. Joly, Bs. As.

Tieghi, Osvaldo N. (1983) *Delitos sexuales* Tomo I Ed. Abaco, Bs. As.

Yanguilevich, Melina (2012) *Estado y criminalidad en la frontera sur de Buenos Aires (1850-1880)*, Prohistoria, Rosario.